

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 282

TEGUCIGALPA, 15 DE FEBRERO DE 1907

NUMERO 2.812

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decretos números 10, 11, 12 y 13

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se autoriza el establecimiento de una línea telefónica—Se autoriza la erogación de \$ 2.009.34 oro americano—Se aprueba una contrata.

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 10

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.—Aumentar á setenta y cinco pesos la pensión acordada por el Ejecutivo, en 11 de diciembre del año último, en favor de doña Rosa Otero, viuda del Gral. de División Alfonso Villela.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos siete.

F. DÁVILA,
Presidente.

G. REYES,
Secretario.

LUIS SUÁREZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto:—Ejecútese.

Tegucigalpa, 19 de enero de 1907.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SOTERO BARAHONA:

Decreto número 11

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo, en el Ramo de Gobernación, comprendidos en el año económico de 1905 á 1906...

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos siete.

F. DÁVILA,
Presidente.

G. REYES,
Secretario.

LUIS SUÁREZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto:—Publíquese.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

FROILÁN TURCIOS.

Decreto número 12

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.—Ratificase la Convención celebrada el veinticinco de septiembre próximo pasado por los señores Plenipotenciarios de Honduras, El Salvador, Guatemala y Costa Rica relativa á la organización de una Oficina Internacional Centro-Americana, y cuyo tenor es el siguiente:

«Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, El Salvador y Guatemala, deseando fomentar los intereses comunes de Centro-América, han convenido en fundar una Oficina Internacional que se encargue de la vigilancia y cuidado de tales intereses; y para realizar tan importante objeto han tenido á bien celebrar una convención especial, á cuyo fin han nombrado como Plenipotenciarios suyos:

Costa Rica, al Excelentísimo señor Licenciado don Luis Anderson;

El Salvador, á los Excelentísimos señores Doctores, don Salvador Gallegos y don Salvador Rodríguez González;

Guatemala, á los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Anguiano y Licenciado don José Flamenco;

Honduras, al Excelentísimo señor General don Sotero Barahona,

Quienes después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos signatarios se comprometen á establecer una Oficina Internacional Centro-Americana, formada por un Delegado de cada uno de ellos.

ARTÍCULO II

La Presidencia de la Oficina deberá ejercerse alternativamente entre los miembros que la componen, siguiéndose al efecto el orden alfabético de los Estados contratantes.

ARTÍCULO III

Las funciones de la Oficina serán todas aquellas que se consideren necesarias y convenientes para la realización de los intereses que se le encomiendan por el presente convenio, y al efecto ella misma deberá detallarlas en los reglamentos que dicte, pudiendo tomar todas las disposiciones de orden interior que conduzcan á llenar debidamente la misión de mantener y desarrollar los intereses centro-americanos que se ponen bajo su cuidado y vigilancia.

Para obtener este fin, los Gobiernos contratantes se comprometen á prestar á la Oficina todo el apoyo y protección necesarios para el buen desempeño de su importante objeto.

ARTÍCULO IV

La Oficina deberá dirigir cada seis meses á cada uno de los Gobiernos signatarios, un informe detallado de las labores realizadas en el semestre trascurrido.

ARTÍCULO V

La Oficina residirá en la ciudad de Guatemala y se procurará instalarla lo más tarde el día quince de septiembre del año entrante de mil novecientos siete.

ARTÍCULO VI

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de los Gobiernos contratantes deberán prestar á la Oficina todo el concurso que ella les pida, suministrándole cuantos datos, informes y noticias necesite y debiendo cumplir las comisiones y encargos que tenga á bien encomendarles.

ARTÍCULO VII

Los gastos que ocasione el sostenimiento de la Oficina, serán pagados, por partes iguales, por los Estados signatarios.

ARTÍCULO VIII

La Oficina deberá tener un órgano de publicidad para sus trabajos, y procurará mantener relaciones con los demás Centros de índole análoga y, particularmente, con la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas establecida en Washington.

ARTÍCULO IX

La Oficina será órgano de inteligencia, entre los países signatarios, y elevará á los Gobiernos respectivos las comunicaciones, informes y memorias que estime necesarias para el desarrollo de las relaciones é intereses que le están encomendados.

ARTÍCULO X

La presente Convención durará indefinidamente mientras las partes contratantes no tengan á bien darla por terminada, y para denunciarla, emplearán al efecto la forma ordinaria.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios suscriben la presente Convención en la ciudad de San José de Costa Rica, á veinticinco de septiembre de mil novecientos seis.—Sotero Barahona.—Luis Anderson.—Salvador Gallegos.—Salvador Rodríguez G.—F. Anguiano.—José Flamenco.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintidós días del mes de enero de mil novecientos siete.

F. BERTRÁN,
Presidente.

G. REYES,
Secretario.

LUIS SUÁREZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: enero 24 de 1907.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

AUGUSTO C. COELLO.

Decreto número 13

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.—Ratificase la Convención celebrada por los Plenipotenciarios de Honduras, El Salvador, Guatemala y Costa-Rica, con fecha veinticuatro de septiembre próximo pasado, rela-

tiva á la fundación y establecimiento de un Instituto Pedagógico centro-americano, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Guatemala, El Salvador y Costa-Rica, reconociendo como de la mayor importancia y trascendencia para informar la enseñanza en un espíritu de centro-americanismo y encaminarla uniformemente por los derroteros que marca la Pedagogía moderna, y animados del deseo de hacer efectivo y práctico ese reconocimiento, han dispuesto celebrar una Convención, y al efecto han nombrado Delegados: Honduras, al señor General don Sotero Barahona; Guatemala, á los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Anguiano y Licenciado don José Flamenco; El Salvador, á los Excelentísimos señores Doctores don Salvador Gallegos y don Salvador Rodríguez, y Costa-Rica, al Excelentísimo señor Licenciado don Luis Anderson, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han celebrado la siguiente:

CONVENCION

1º—Las Repúblicas de Honduras, Guatemala, El Salvador y Costa-Rica, animadas por el deseo de establecer un servicio de educación común esencialmente homogéneo y que propenda á la unificación normal é intelectual de estos países hermanos, han convenido en fundar, á expensas y en provecho de todos, un Instituto Pedagógico, con sección de hombres y mujeres para la educación profesional del Magisterio. Costa-Rica será asiento del establecimiento.

2º—Es entendido que, en punto á personal docente, edificios, mueblaje y material científico, el Instituto Pedagógico de las cuatro Repúblicas asociadas estará á la altura de los mejores de su clase.

3º—La instalación, organización y administración económica, así como el control general del establecimiento, corresponden al Gobierno de Costa-Rica, pero los otros Gobiernos interesados podrán, cuando lo estimen conveniente, nombrar un Delegado al Consejo Directivo del mismo. El Gobierno de Costa-Rica comunicará anualmente á los otros Gobiernos la marcha y estado del establecimiento.

4º—El personal docente será escogido en Europa por persona competente, así como los laboratorios, bibliotecas y todo lo que se relacione con el material científico.

El mueblaje será encargado á los Estados Unidos de América.

5º—Cada República tiene derecho á mantener hasta cien normalistas en el

Instituto Pedagógico, cincuenta de cada sexo, pero no dejará de enviar por lo menos veinte de cada sexo.

6º—Calculado el presupuesto de gastos extraordinarios de instalación, en los cuales entran los edificios, el mueblaje y material científico, la traída del personal docente, etc.; se comunicará á los Gobiernos interesados, cada uno de los cuales pondrá á la disposición del de Costa-Rica la cuota que le corresponda como contribución.

En vista del progresivo ensanche y desarrollo del Instituto Pedagógico centro-americano, el Gobierno de Costa-Rica queda facultado para construir edificios especiales, situados fuera de los grandes centros de población, en lugares sanos, frescos y propicios para el trabajo intelectual.

7º—En cuanto á los gastos ordinarios de sueldos, internado, administración, etc., serán abonados á Costa-Rica al comienzo de cada ejercicio lectivo.

8º—La liga pedagógica aquí convenida, primer paso en el sentido de la unificación de los sistemas de enseñanza, durará veinticinco años prorrogables á voluntad de las Altas Partes Contratantes.

9º—Esta Convención será ratificada por notas cambiadas por los Gobiernos interesados y, una vez ratificada, se pondrá en vigor sin pérdida de tiempo.

10—La República de Nicaragua será invitada á formar parte de esta Unión Pedagógica centro-americana.

Firmada en la ciudad de San José de Costa-Rica, á veinticuatro de septiembre de mil novecientos seis.—Sotero Barahona.—F. Anguiano.—José Flamenco.—Salvador Gallegos.—Salvador Rodríguez G.—Luis Anderson.”

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintidós días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. BERTRÁN,
Presidente.

G. REYES,
Secretario.

LUIS SUÁREZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: enero 24 de 1907.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

AUGUSTO C. COELLO.

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se autoriza el establecimiento de una línea telefónica

Tegucigalpa, 28 de noviembre de 1906.

Vista la solicitud presentada por el señor I. J. Jones, Médico y Cirujano y

tural de los Estados Unidos de Norte América, en la cual pide se le conceda el permiso para establecer una línea telefónica que partirá de su hacienda «Mira Flores» á su oficina profesional en la ciudad de Santa Rosa, colocando también aparatos en las farmacias y en su fábrica de puros «La Industria,» situadas á corta distancia de la expresada oficina.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político de Copán, quien es de parecer que se resuelva de conformidad dicha solicitud, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de la línea telefónica á que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

Se autoriza la erogación de \$ 2.009.34 oro americano

Tegucigalpa, 29 de noviembre de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de dos mil nueve pesos treinta y cuatro centavos oro americano, que se pagarán á los señores J. Rössner y Cía., de esta ciudad, por valor de las siguientes facturas de materiales que pidieron por cuenta del Gobierno:

Ramo de Telégrafos

Oct. 10 de 1906—Nº 623, por 66 Bt. materiales remitidos á La Ceiba. \$	526.99	
10 p.º de comisión.....	52.70	\$ 579.69

Municipalidad de San Marcos, Choluteca

Oct. 1º de 1906—Nº 6.155, por 262 Bt. cañería.... \$	1.299.68	
10 p.º de comisión.....	129.97	\$ 1.429.65

Suma... \$ 2.009.34

Este gasto se imputará como sigue:

A la partida 3ª, capítulo II. \$	579.69
A la partida final, capítulo VII	1.429.65,

sección «Gastos Diversos,» Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 6 de diciembre de 1906.

Con vista de la contrata que literalmente dice:—«Emilio Mazier, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, y Vicente Valladares

R., mayor de edad, casado, albañil y vecino de Comayaguéla, por sí, han convenido en celebrar y al efecto celebran el contrato siguiente:

1º Valladares se compromete á hacer los trabajos que á continuación se expresan:

a) Construir tres puentes de mampostería: uno en la quebrada de «El Toncontín,» en Sabana Grande; otro en la de «Palo Verde,» y el tercero en el río de «El Sauce.» Estos puentes tendrán de luz, cada uno, cuatro metros de ancho por cuatro de alto; las pilastras llevarán dos metros de espesor por dos de alto, y una longitud de nueve metros; las bóvedas serán de medio punto, para que lleven en la parte superior dos metros, debiendo ser su cerramiento de piedra de cantería, en forma de cuña, y concluirse con una hilada impar que sirva de clave; dichas bóvedas se repellarán por fuera con mezcla apurada de cal y bien apretada, para evitar que el agua las filtre, y las cuñas medirán cincuenta centímetros de alto. Los puentes en referencia llevarán cuatro cortinas cada uno, de dos metros de espesor, hasta el nivel de la carretera, por cuatro de largo; sobre dichas cortinas se pondrá un cordón de seis pulgadas de grueso, resaltando fuera del plomo cuatro pulgadas, y debiendo llevar en el espesor del mismo cordón dos desagües en cada cortina, con sus correspondientes bota-aguas, los cuales asomarán seis pulgadas más que el cordón. Sobre éste (el cordón) llevarán los pasamanos cincuenta centímetros de espesor por un metro de alto, inclusive el capote, que será de tres rostros. Los puentes llevarán un emplantillado de cincuenta centímetros de espesor y de piedra ahogada en mezcla en caso que no queden montados en roca viva; tendrán, además, al nivel de los emplantillados, dos desagües al pie de cada pilastra, de seis pulgadas de alto por dos de ancho, debiendo cada cortina llevar también otros dos desagües de las mismas dimensiones para la humedad del relleno. A la entrada de las aguas llevarán una cortina á cada lado, del alto de las pilastras y de dos metros de longitud por uno de espesor, las cuales se colocarán en forma de falsa escuadra; y del mismo alto y forma de las anteriores las llevarán á la salida de las aguas, pero estas últimas serán de sólo de un metro de longitud por uno de espesor. Los enchapados de dichos puentes deben ser de piedra de cantería, y los rellenos de piedra quebrada, de buena calidad, y la mezcla, de un tanto de cal y dos de arena, debiendo emplearse para ello cal de vetas que contengan espejuelo.

b) Construir dos puentes en las quebradas de «Santa María» y «El Horno,» de las formas y dimensiones siguientes:

tes: tendrá cada uno dos metros de luz; dos pilastras de un metro de alto por dos de espesor y una longitud de nueve metros; las bóvedas serán de medio punto para que lleven en la parte superior un metro, debiendo ser su cerramiento de piedra de cantería en forma de cuña, y concluirse con una hilada impar que sirva de clave; las cuñas deben llevar cuarenta centímetros de alto, y las bóvedas ser repelladas por fuera con mezcla apurada de cal y bien apretada, para evitar que el agua las filtre. Dichos puentes llevarán cuatro cortinas cada uno, de dos metros de espesor, hasta el nivel de la carretera, por cuatro de largo: sobre estas cortinas se pondrá un cordón de seis pulgadas de grueso, resaltando fuera del plano cuatro pulgadas; debiendo llevar en el espesor del mismo cordón dos desagües en cada cortina, con sus correspondientes bota-aguas, los cuales asomarán seis pulgadas más que el cordón. Sobre éste (el cordón) llevarán los pasamanos cincuenta centímetros de espesor por un metro de alto, inclusive el capote, que será de tres rostros. Los puentes llevarán un emplantillado de cincuenta centímetros de espesor y de piedra ahogada en mezcla, en caso que no queden montados en roca viva; tendrán, además, al nivel de los emplantillados, dos desagües al pie de cada pilastra, de seis pulgadas de alto por dos de ancho; debiendo cada cortina llevar también otros dos desagües de las mismas dimensiones para la humedad del relleno. A la entrada de las aguas, llevarán dos cortinas de dos metros de largo, y á su salida, otras dos de un metro de largo y espesor, las cuales se colocarán en forma de falsa escuadra y tendrán el mismo alto de las pilastras. Los enchapados de dichos puentes deben ser de piedra de cantería y los rellenos de piedra quebrada de buena calidad, para los que se empleará mezcla compuesta de un tanto de cal y dos de arena, y para ésta, cal de vetas que contengan espejuelo.

c) Construir tres alcantarillas: una en «Apataná,» otra en «La Cofradía» y la tercera en «Las Anonas,» las cuales serán de igual forma y dimensiones. Cada una tendrá un metro y medio de luz; dos pilastras de un metro de alto y espesor y nueve de longitud; las bóvedas serán de medio punto para que lleven en la parte superior setenta y cinco centímetros, debiendo ser su cerramiento de piedra de cantería de buena calidad y concluirse con una hilada impar que sirva de clave; las cuñas deberán tener treinta centímetros de alto y las bóvedas ser repelladas por fuera con mezcla apurada de cal y bien apretada para evitar que el agua las filtre. Estas alcantarillas llevarán, además, cuatro cortinas de metro y medio de espesor, hasta el nivel

de la carretera, por cinco de largo; un emplantillado de cincuenta centímetros de espesor y de piedra ahogada en mezcla, en caso que no queden montadas en roca viva; y al nivel de dicho emplantillado, dos desagües al pie de cada pilastra, de seis pulgadas de alto por dos de ancho, debiendo llevar cada cortina también otros dos desagües para la humedad del relleno. A la entrada de las aguas, llevarán dos cortinas de dos metros de largo, y á su salida, otras dos de un metro de largo por uno de espesor, las cuales se colocarán en forma de falsa escuadra y llevarán el mismo alto que las pilastras. Los enchapados deben ser de piedra de cantería y los rellenos de piedra quebrada de buena calidad, y la mezcla, de un tanto de cal y dos de arena, empleándose para ésta, cal de vetas que contengan espejuelo.

d) Construir tres alcantarillas más: una en «El Sauce,» otra en «Milpa Grande» y la última en «Los Jutes.» Tendrá cada una un metro de luz; dos pilastras de un metro de alto por uno de espesor y nueve de longitud; las bóvedas serán de medio punto para que lleven en la parte superior cincuenta centímetros, debiendo ser su cerramiento de piedra de cantería de buena calidad, y concluirse con una hilada impar que sirva de clave; las cuñas deben llevar treinta centímetros de alto, y las bóvedas ser repelladas por fuera con mezcla apurada de cal y bien apretada para evitar que el agua las filtre. Dichas alcantarillas llevarán, además, cuatro cortinas de dos metros de largo por dos de espesor, hasta el nivel de la carretera; un emplantillado de cincuenta centímetros de espesor y de piedra ahogada en mezcla, en caso que no queden montadas en roca viva; y al nivel de dicho emplantillado, dos desagües al pie de cada pilastra, de seis pulgadas de alto por dos de ancho, debiendo cada cortina llevar también otros dos desagües para la humedad del relleno. A la entrada de las aguas, las alcantarillas tendrán dos cortinas, de dos metros de largo, y á su salida, otras dos de un metro de largo por uno de espesor, las cuales se colocarán en forma de falsa escuadra y llevarán el mismo alto que las pilastras. Los enchapados deben ser de piedra de cantería y los rellenos de piedra quebrada de buena calidad, y la mezcla con un tanto de cal y dos de arena, empleándose para éstas, cal de vetas que contengan espejuelo.

2º Mientras no se terminen los trabajos objeto de este contrato, el contratista queda obligado á abrir el tránsito, cómodo y seguro, en los lugares de puentes ó de alcantarillas, para que pasen carretas y demás vehículos.

3º Todos los materiales que se necesitan para los trabajos arriba indicados serán de cuenta del contratista.

4º El Gobierno pagará al señor Valladares, por todas las obras á que se ha hecho referencia, la suma de veintidós mil quinientos doce pesos, que se descompone así:

Puentes de «El Toncontín,» en Sabanagrande, «Palo Verde» y «El Sauce».....	\$ 9.672.00
Puentes de «Santa María» y «El Horno».....	4.680.00
Alcantarillas de «Apataná,» «La Cofradía» y «Las Anonas».....	4.716.00
Alcantarillas de «El Sauce,» «Milpa Grande» y «Los Jutes».....	3.444.00
Suma.....	\$22.512.00

5º El pago de todas las obras comprendidas en este contrato se hará por medio de planillas semanales, cuyo valor no podrá exceder de mil pesos; y para que el señor Valladares dé principio á su ejecución, el Gobierno le adelantará seiscientos pesos al ser firmado.

6º Si el Gobierno, por medio de sus empleados, viere que el trabajo semanal no es equivalente al consignado en las planillas, tendrá derecho á disminuir los pagos, á fin de que no haya fraude. Si los trabajos no adelantasen suficientemente ó se suspendiesen durante tres días consecutivos, el Gobierno podrá cancelar este contrato, haciéndolo saber al contratista, quien no tendrá derecho á ningún reclamo.

7º Concluido el trabajo, se practicará liquidación y se pagará al contratista el saldo que resulte á su favor.

8º En garantía de las obligaciones que contrae en este contrato, el señor Valladares rendirá fianza hipotecaria á favor del Fisco por la suma de cinco mil pesos.

9º Valladares dará principio á los trabajos inmediatamente, y los entregará, enteramente concluidos, á más tardar, en todo el mes de abril del año próximo entrante.

10. El Gobierno venderá á Valladares, á principal y costo, la herramienta que necesite para los trabajos y que exista en el Almacén Nacional. Se obliga también á dictar las medidas del caso para que nadie impida al contratista tomar los materiales que ocupe de los lados del camino, en terrenos nacionales ó ejidales.

En fe de lo cual firman el presente contrato en Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos seis.—Emilio Mazier.—Vicente Valladares R.;» el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobarla en todas sus partes; y
2º—Que los gastos se hagan por la Tesorería General de Caminos, con im-

putación al fondo especial del ramo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,
Saturnino Medel.

AVISOS

EDICTO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que con fecha veintinueve de noviembre del corriente año se presentó la solicitud que en lo conducente dice:—“Título supletorio.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Nosotras, Ana y Eusebia Colindres, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y de este vecindario, ante Ud., con el debido respeto, comparecemos á exponer lo siguiente:—1.º Somos dueñas de una casa situada en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, marcada con el número 83, cubierta de tejas, paredes de estacón, compuesta de dos piezas y dos cocinas, mide quince varas de frente por seis de fondo, sin incluir el corredor, y está ubicada en un solar que, incluyendo lo edificado, mide treinta varas en cuadro; siendo sus límites actuales: por el Norte, casa de las señoras Andino; al Sur, mediano calle, casa de Manuela Maradiaga y de Antonio Dávila; al Este, callejón de por medio y casa de Ceferina Gómez; y al Oeste, casa de don Francisco Agurcia.—2.º La posesión del solar referido la hemos adquirido por herencia de nuestra madre Sabina Colindres, quien á su vez adquirió dicha posesión por herencia de sus padres legítimos Dionisio Colindres y Narcisca Gómez, quienes compraron el solar á don Joaquín Ochoa, sin que éste haya otorgado la escritura respectiva, y si acaso la otorgó, no se ha podido encontrar dicho documento. Según lo acredita la escritura que acompañamos para que se agregue, el expresado Joaquín Ochoa compró el solar de que se trata á don Jacinto María Ugarte, el veinte de marzo de mil setecientos noventa y dos.—3.º Como hemos dicho antes, no existe título escrito otorgado por Joaquín Ochoa á favor de Dionisio Colindres y Narcisca Gómez; pero éstos y sus sucesores Sabina y María Andrea Colindres y nosotras hemos estado en posesión del solar durante el trascurso de setenta años, sin que nadie nos haya molestado en esa posesión, pues ésta ha sido pacífica y no interrumpida. Hacemos presente que no hay poseedores proindivisos, y que por hacer tanto tiempo que falleció Joaquín Ochoa, no se conocen los herederos de éste.—Tegucigalpa, 29 de noviembre de 1906.—Por sí y á ruego de mi hermana Eusebia Colindres, que no sabe firmar.—Ana Colindres.”—En esta solicitud se proveyó el auto que dice:—“Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, treinta de noviembre de mil novecientos seis.—Agréguese la copia que se acompaña; y de conformidad con el artículo 2.333 del Código Civil, hágase saber al público la solicitud que antecede por edictos, que se publicarán por tres veces, de treinta en treinta días, en el periódico oficial, y se fijarán en la tabla de avisos.—Notifíquese.—José M. Sandoval.—Martín Jiménez, S.”—Tegucigalpa, 3 de diciembre de 1906.

14

MARTÍN JIMÉNEZ, S.

“La Gaceta”

Administrador:

JULIAN PADILLA

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 43